

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-949/2013.

ACTOR: ERNESTO SÁNCHEZ
PULIDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TANHUATO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
cuyo número de expediente se precisa al rubro, promovido por
Ernesto Sánchez Pulido, con la calidad de regidor propietario
por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del
Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, el acto por el que de
forma infundada determina eliminar su representación política
como funcionario público en ejercicio del cargo señalado; y del
Presidente Municipal, el haber gestionado ese acto; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en la demanda y las constancias de autos permiten derivar al respecto lo siguiente:

1. Elección del actor como regidor. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo jornada electoral a fin de elegir, entre otros, a los ciudadanos que ocuparían los cargos de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Entrega de constancias. El mismo trece de noviembre, el Consejo Municipal Electoral de Tanhuato, Michoacán, declaró la validez de la elección de regidores municipales por el principio de representación proporcional de ese municipio, por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez al ciudadano Ernesto Sánchez Pulido, para que ejerciera el encargo de regidor propietario por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo dos mil doce-dos mil quince.

3. Sesión ordinaria número 49 del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán. El dos de mayo de dos mil trece, dicho Ayuntamiento, llevó a cabo la sesión ordinaria señalada, en la que en el Punto Primero del orden del día, tuvo por integrado el *quorum* legal para sesionar; y en el Punto Quinto se solicitó aprobar la comparecencia de la suplente del regidor por el

Partido Revolucionario Institucional Ernesto Sánchez Pulido, ante su inasistencia injustificada como propietario, quien omitió informar por escrito sobre las causas de su ausencia y ante la falta también de la suplente, resolvió proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Bando de Gobierno Municipal, y comunicar al Congreso del Estado dicha situación, a efecto de que procediera a designar a quienes debían suplir a los faltistas.

4. Oficio del Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, dirigido al Congreso del Estado. El mismo dos de mayo, Gustavo Garibay García, Presidente del Municipio señalado, dirigió oficio 026/05/2013 al Congreso de Michoacán, para informar que el regidor propietario de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Sánchez Pulido, **dejó de hacer acto de presencia en cuatro sesiones de cabildo consecutivas sin justificación**, en concreto la extraordinaria 46, de diecisiete de abril de dos mil trece; ordinaria 47, de veintiséis de abril; extraordinaria 48, de veintinueve de abril; y ordinaria 49, de dos de mayo, todas de dos mil trece; por lo que con apego en lo dispuesto por el artículo 22 del Bando del Gobierno Municipal citó a la suplente a rendir protesta, sin que acudiera al llamado, de ahí que solicitaba la intervención de ese órgano legislativo para que nombrara a quienes debían suplir a dichos regidores.

5. Oficio que comunica a Ernesto Sánchez Pulido de la citación a su suplente por haberse ausentado del cargo

de regidor. El quince de mayo, Jesús Izquierdo Cárdenas, regidor en el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, comunicó por escrito al ahora actor que en la sesión ordinaria 47 de cabildo, el Presidente Municipal informó que él ya no ejercía el cargo de regidor, por haber faltado en cuatro ocasiones consecutivas a las sesiones de cabildo y que de ello se informaría al Congreso del Estado para que designara a quien debía sustituirlo, en virtud de que también la suplente dejó de comparecer a rendir protesta.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de mayo de dos mil trece, Ernesto Sánchez Pulido presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, el acto por el que dice de forma infundada se determinó eliminar su representación política como regidor propietario; así como del Presidente Municipal, el haber promovido ese acto.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. El veintisiete de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la demanda del juicio ciudadano, los anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. El propio veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio precisado en el preámbulo de esta

sentencia; y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación del expediente en la ponencia. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta ejecutoria, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano electo como regidor propietario, en contra del acto del ayuntamiento respectivo, por el que de forma infundada determina eliminar su representación política como regidor propietario; así como del Presidente Municipal, haber promovido este acto, determinaciones que aduce violan su

derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de poder desempeñar el cargo para el que resultó electo.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. La Sala Superior considera, **a partir del planteamiento del actor**, que el medio de impugnación interpuesto es notoriamente improcedente, y por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de los preceptos legales señalados establece básicamente, que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano, cuando de las propias disposiciones de la ley procesal citada proceda determinarlo de esa manera.

Al caso, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento en cita, determina que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales aplicables para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

El último de los numerales citados, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado **todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado**, en la forma que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

La interpretación de los artículos citados permite establecer, que el medio de impugnación promovido por el actor sólo será procedente si se promueve contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución tendrá esas características, para efectos de la procedencia del juicio ciudadano, cuando entre otras hipótesis, constituya la resolución final de la actuación de la autoridad de la que pueda derivar afectación a sus derechos político-electorales y así lo determine en la resolución con que concluya el procedimiento atinente.

Esto es, aquellas resoluciones que únicamente determinen la probable restricción a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, a pesar de que produzcan consecuencias legales de esa naturaleza, como en el caso a estudio acontece con la determinación impugnada por el actor al Ayuntamiento y al Presidente Municipal responsables, al estar sujetas a la calificación o aprobación de diversa autoridad,

en la especie, el Congreso del Estado de Michoacán, dicha circunstancia torna improcedente el presente juicio ciudadano porque carece de la definitividad exigida legalmente para hacer procedente su impugnación; ello porque, como se verá enseguida, cuando acontece, como en el caso, que tenga lugar la ausencia, supuestamente injustificada del actor a cuatro sesiones, actualiza una de las causas de revocación de mandato, la cual sólo puede ser determinada por el Congreso del Estado de Michoacán que es el órgano legislativo competente para definir la situación jurídica del actor, a partir de la comunicación que el propio Ayuntamiento de Tanhuato, por conducto de su Presidente Municipal, realizó mediante oficio 026/05/2013 O.EXT., de dos de mayo de dos mil trece.

Conforme con lo expuesto, en el caso se incumple con la previsión a que se ha hecho referencia, tal como se explica a continuación.

El actor controvierte la determinación del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, asumida por su Presidente, de informar al Congreso del Estado, en términos del artículo 22 del Bando de Gobierno del Municipio, sobre su inasistencia a cuatro sesiones de cabildo sin causa justificada, y ante la inasistencia también de la suplente, de conformidad con la legislación aplicable, que haya solicitado a dicho órgano legislativo designe a las personas que deben suplirlos.

Lo anterior, según el actor, implica desconocerlo en el cargo de regidor propietario que desempeña, porque contrario a lo aducido por el órgano municipal responsable, las inasistencias a las cuatro sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, precisadas en las pruebas del expediente, derivaron de enfermedad que le impidió asistir a desempeñar sus funciones en las fechas relativas, lo que quedó debidamente justificado con la constancia expedida por el médico tratante y además informó vía telefónica a la Secretaria del Ayuntamiento.

Por tanto, alega el promovente, la decisión controvertida se traduce en “grave” violación a su derecho político de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo, ya que el Presidente Municipal responsable en forma “anormal” citó a sesiones consecutivas de cabildo, aprovechando su mal estado de salud y sin mediar información pretende impedirle desempeñarse como representante popular.

De ahí que, concluye el actor, al no existir causa justificada para que el cabildo solicite al Congreso Estatal la instauración del procedimiento para que se determine designar nuevo regidor en su lugar, cargo para el que fue electo, el acto impugnado contraviene sus derechos fundamentales, y por ello, se debe ordenar a la responsable lo restituya en sus funciones y lo convoque a las sesiones del Ayuntamiento.

La pretensión del actor no se puede analizar en la vía jurisdiccional que ejerce en este momento, debido a que como se anticipó, el acto impugnado carece de definitividad de acuerdo con las constancias de autos, puesto que el Congreso del Estado de Michoacán, como única autoridad competente para revocar el mandato del actor, al momento en que se dicta esta resolución, no ha tomado la decisión correspondiente.

En efecto, del oficio 026/05/2013 O.EXT., de dos de mayo de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, se advierte que dicho funcionario solicitó al Congreso local nombrara a la persona que debía sustituir a Ernesto Sánchez Pulido, regidor en el Ayuntamiento, porque éste se ausentó en cuatro ocasiones consecutivas a sesiones de cabildo (Extraordinaria número 46, Ordinaria número 47, Extraordinaria número 48 y Ordinaria número 49), sin que justificara de forma alguna tales ausencias.

La lectura del oficio señalado permite establecer, que el Presidente Municipal responsable, solicitó la intervención del Congreso de Michoacán, “para que de acuerdo a la Legislación correspondiente”, nombrara a la persona que debía suplir al regidor faltista, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 22, del Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, que a la letra dice:

ARTICULO 22. Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes.
Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa

justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba de suplirlos.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo al caso a estudio, establece lo siguiente:

Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

...

Capítulo II

De las Responsabilidades

Artículo 154. Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos; los miembros del Ayuntamiento y los tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales.

...

Artículo 155. La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará **ausencia temporal**, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días,

siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

II. Se considera **ausencia definitiva**, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 157. Los miembros de los Ayuntamientos **que falten a las sesiones sin causa justificada**, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de su salario.

...

Por otra parte, en la legislación estatal atinente, respecto al procedimiento que el Congreso local debe llevar a cabo para revocar el mandato de alguno de los miembros de los Ayuntamientos, se regula en los términos que se establecen a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

...

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido **y suspender o revocar el**

mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...

**LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO SEGUNDO

**DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN
DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO COMÚN

ARTÍCULO 305. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos, **y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley**, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

ARTÍCULO 306. La solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, **o de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros**, sólo podrán formularla:

a) Los propios ciudadanos del Municipio, cuando se trate de la desaparición del Ayuntamiento la solicitud deberá estar firmada

por, al menos, un número equivalente al 15% de la votación válidamente emitida en la última elección municipal que corresponda;

b) El Ejecutivo del Estado;

c) La mayoría calificada de los Diputados; y,

d) **La mayoría calificada de los miembros del Cabildo, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.**

ARTÍCULO 307. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente Título, se deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y en todo caso señalar con amplitud, las causas **que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y un mínimo de elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.**

ARTÍCULO 308. Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en la sesión inmediata siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, para que califiquen los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son:

a) El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes;

b) La ratificación en tiempo y forma;

c) Alguna de las causas previstas en este título; y,

d) Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión estos elementos se cumplen, lo notificará dentro de los tres días hábiles siguientes al miembro del Ayuntamiento de que se trate, o al Síndico del mismo si se dirige en contra del Ayuntamiento en sí, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga. En los procedimientos previstos en

este Título, podrán ser oídos por la Legislatura los miembros del Ayuntamiento contra los que no se hayan instaurado tales procedimientos.

ARTÍCULO 309. Agotado el término de cinco días hábiles o inmediatamente después de obtenida la respuesta, la Comisión Jurisdiccional en un plazo no mayor de 10 días hábiles presentará al Pleno del Congreso, el dictamen donde proponga:

I. Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y,

II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia al o a los miembros en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, y se admitan y desahoguen las pruebas que se presenten en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

En caso de que los denunciados hayan renunciado a su derecho de audiencia y alegatos la Comisión de (sic) Jurisdiccional en un plazo de 3 días y sin mediar actuación alguna iniciará el Procedimiento de revocación de mandato; salvo caso de fuerza mayor que valore la Comisión Jurisdiccional.

ARTÍCULO 310. De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión Jurisdiccional, quien concluido dicho término presentará al Pleno del Congreso dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

Artículo 314. Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

I Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el Pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre en el lapso de sesenta días naturales conforme a la Ley en la materia

...

Los preceptos legales transcritos permiten advertir, que el Congreso del Estado de Michoacán, para estar en posibilidad de revocar el nombramiento de algún funcionario de un Ayuntamiento, debe tramitar, con todas las formalidades previstas por la legislación invocada, con el respeto absoluto de las garantías del debido proceso al miembro del Ayuntamiento sujeto a la solicitud respectiva, y presentar, en su caso, un dictamen en el que proponga su procedencia para que el órgano colegiado esté en aptitud de dictar la decisión definitiva; esto es,

Atento a lo anterior, se advierte que no basta con que el Ayuntamiento decida remover o sustituir a alguno de sus integrantes, porque desde su óptica se actualice una causa justificada para ello; puesto que como vimos, la determinación de revocar el mandato, por la causa aducida, es competencia exclusiva del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la normativa local aplicable.

Por tanto, toda vez que en el caso está en trámite la solicitud realizada por el Ayuntamiento de Tanhuato, en contra de Ernesto Sánchez Pulido, Regidor propietario del Municipio de Tanhuato, sin que el Congreso de Michoacán haya seguido el procedimiento de revocación de mandato, con todas las formalidades del debido proceso y, por tanto, sin que haya dictado la resolución en la que decida en definitiva lo procedente sobre el planteamiento del Presidente Municipal, el acto carece de definitividad.

En consecuencia, será hasta que el Congreso del Estado dicte la resolución correspondiente al procedimiento de revocación de mandato y, el actor considere que afecta sus derechos, cuando la determinación constituya una resolución susceptible de ser impugnada.

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causa de improcedencia en análisis, procede **desechar de plano** la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Ernesto Sánchez Pulido.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Presidente Municipal, al Ayuntamiento de Tanhuato, en el Estado de Michoacán y al Congreso del Estado de Michoacán; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en razón de esto último, hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos y con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-949/2013.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-949/2013**, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque el juicio al rubro indicado es notoriamente improcedente, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

En concepto del suscrito, en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive

de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En el particular, Ernesto Sánchez Pulido controvierte su destitución como Regidor del Ayuntamiento de Tanhuato, Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

Vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto en el que el H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, de forma infundada determina eliminar mi representación política como regidor propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tanhuato, Michoacán y en consecuencia me desconoce como regidor de la presente integración del Ayuntamiento

El suscrito considera que la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que el acto reclamado por éste es consecuencia de un procedimiento de responsabilidad, al interior del Ayuntamiento de Tanhuato, Estado de Michoacán, derivado de las inasistencias del regidor, ahora demandante, Ernesto Sánchez Pulido, a las sesiones de Cabildo, lo cual, evidentemente, es de naturaleza jurídica distinta a la materia electoral.

En este particular, la pretensión del enjuiciante radica en que se revoque la determinación administrativa asumida por el

Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el dos de mayo de dos mil trece, debido a que, desde su perspectiva, las faltas de asistencia a las sesiones de Cabildo, que motivaron esa determinación de destitución del cargo, estaban justificadas, pues considera que existió una causa mayor, derivada de la enfermedad que padecía.

Por tanto, para el suscrito, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano que se analiza porque, como se precisó, el acto reclamado por el demandante es consecuencia de un procedimiento de responsabilidad tramitado al interior del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, lo cual no es materia electoral, sino que se trata de un acto administrativo, un acto intraorgánico de la autoridad municipal, un acto que se ubica en el contexto de la vida, organización y actividad interna del Ayuntamiento de Tanhuato.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 22, del Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán, que es fundamento de la determinación de destitución que se controvierte, precepto que es al tenor siguiente:

Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba suplirlos.

De la norma jurídica trasunta se advierte que en el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se prevé un procedimiento de responsabilidad administrativa, sancionada con la destitución del cargo, que deriva de la inasistencia, sin causa justificada, a más de tres sesiones de Cabildo, en forma consecutiva.

Por lo anterior, a mi juicio, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, derivadas de un procedimiento de responsabilidad al interior del Ayuntamiento, no incide en la materia electoral, de manera inmediata y directa; dado que se trata de un acto administrativo, sustentado en el Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Estado de Michoacán, que rige la actividad, vida y organización interna del Ayuntamiento de ese Municipio, motivo por el cual es evidente, para el suscrito, que el mencionado acto controvertido no es de naturaleza electoral y que, por tanto, su impugnación es ante otros tribunales, distintos a los de competencia en materia electoral.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sustentados todos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado

puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la posible vulneración al ejercicio y desempeño del cargo derivado de un procedimiento administrativo de responsabilidad, al interior del Ayuntamiento respectivo, sustentado en un Bando de Gobierno Municipal.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado.

Asimismo, es conforme a Derecho dejar a salvo la facultad del demandante, para defender jurídicamente su

interés, por la vía procedente y ante los tribunales que resulten competentes para ello.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA